

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1468.

Panamá, 29 de diciembre de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Watson & Associates, actuando en representación de **Jaime R. Sosa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

**Décimo Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto se niega.

**Décimo Sexto:** No es cierto; por tanto se niega.

**Décimo Séptimo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del actor estima que la resolución acusada vulnera las siguientes normas:

**A.** Los artículos 52, 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; que se refiere el primero al vicio de nulidad absoluta del acto administrativo cuando se dicta en omisión de los trámites fundamentales y el segundo a la desviación de poder como una infracción en la cual puede sustentarse un recurso contra el acto administrativo (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

**B.** El artículo 91 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, que trata sobre el proceso disciplinario a seguir por parte de una organización autorregulada en contra de un miembro, contra un director, un dignatario o un empleado miembro (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

**C.** El artículo 262 (numeral 3) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que se refiere al desarrollo e instrucción del expediente como una de las etapas del proceso sancionador (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

D. El artículo 263 (numeral 3) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que trata sobre los principios aplicables al proceso sancionador, específicamente al debido proceso (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

E. El artículo 76 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el cual detalla que los que ostenten la Licencia obligatoria sólo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de ejecutivo principal de administrador de inversiones, de oficial de cumplimiento, de corredor de valores o analista, en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo. También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá. La entidad con licencia para la cual labora un corredor de valores o analista bajo este supuesto será responsable solidariamente de las sanciones impuestas por la Superintendencia por las infracciones que cometa dicho personal. Las Licencias de Ejecutivo Principal, de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y de Corredor de Valores y Analista, salvo los casos que la Superintendencia establezca mediante acuerdo, expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiera dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones, pero podrán ser renovadas cumpliendo con los procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

F. El artículo 269 (numeral 1) (literal f) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que trata de las infracciones muy graves en las que puede incurrir una persona regulada en materia de mercado de valores, con sus conductas u omisiones (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según consta en el acto acusado, la Superintendencia del Mercado de Valores mediante la Resolución SMV-176-16 de 23 de marzo de 2016, resolvió sancionar administrativamente con una multa por la suma de diecisiete mil quinientos ochenta balboas (B/.17,580.00) a **Jaime R. Sosa**, por infracción del artículo 269, numeral 1, literal f del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

También se observa que en las consideraciones de fondo de la resolución objeto de la presente demanda, se señala que se efectuó una investigación a raíz de un proceso disciplinario interno mediante el cual **se determinó que la sociedad Prival Securities, Inc., realizó operaciones utilizando el sistema de Latinclear (SICUS), sin tener suficiencia de valores, sin cumplir con el principio de entrega previa y ocupando valores de terceras personas sin autorización ni consentimiento del cliente** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Según se explica, luego de cumplida la etapa de desarrollo e instrucción del expediente, contemplada en el artículo 262 (numeral 3) del Texto Único del decreto Ley 1 de 1999 en el procedimiento sancionador, se emitió la Vista de Cargos fechada 24 de abril de 2015, en la que se identificaron todas las personas que resultaron vinculadas por posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores, entre estas: el señor **Jaime Ricardo Sosa**, a quien se le corrió traslado y tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y pruebas (Cfr. foja 45-46 del expediente judicial).

Surtida la investigación correspondiente, concluido el período probatorio, el 28 de agosto de 2015, el señor **Jaime Sosa** presentó su alegato y luego de ello, la Superintendente del Mercado de Valores emitió la Resolución SMV 176-16 de 23

de marzo de 2016, en la que, entre otras cosas, se resolvió sancionar administrativamente con multa por diecisiete mil quinientos ochenta balboas (B/.17,580.00) al señor Sosa por la **infracción muy grave** contenida en el artículo 269, numeral 1, literal f, del Texto Único del decreto Ley 1 de 1999, esto es **usar indebidamente valores de clientes que le fueron confiados por razón de la licencia**. Cabe señalar, que dicho acto administrativo le fue notificado al ahora demandante el 1 de abril de 2016 (Cfr. foja 27, 28 y 54 del expediente judicial).

También se aprecia, que debido a su disconformidad con la decisión anterior, la interesada presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución SMV JD-21-16 de 6 de julio de 2016, la cual modifica la resolución anterior en cuanto a la suma de la multa impuesta a **Jaime R. Sosa** la cual fue fijada en dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) (Cfr. fojas 29 a 37 del expediente judicial).

La resolución previamente indicada le fue notificada personalmente al recurrente el 12 de julio de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 37 y reverso del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 12 de septiembre de 2016, **Jaime R. Sosa**, actuando por conducto de la firma forense Watson & Associates, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la parte que incluye a su representado en la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, modificada y confirmada mediante Resolución SMV JD-21-16 de 6 de julio de 2016, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Mercado de Valores (Cfr. fojas 1, 3, 18 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de violación de las normas invocadas, la apoderado judicial del demandante argumenta el acto administrativo primario y el acto

modificatorio y confirmatorio que sanciona a **Jaime R. Sosa** por violaciones a la Ley de Mercados de Valores, violenta el debido proceso, dado que al señor Sosa nunca se le comunicó por parte de la organización autorregulada **Latinclear** de cargos formulados a su persona, no obstante, sí le comunicó de cargos a la sociedad **Prival Securities Inc.** (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Dado que las infracciones alegadas por el accionante se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud de que la decisión adoptada por la institución demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

En efecto, debemos destacar para los fines de esta contestación de la demanda, que tal como lo explica el Informe Explicativo de Conducta de la entidad reguladora, la apoderada especial de **Jaime R. Sosa**, mezcla erróneamente las actuaciones administrativas de la Superintendencia con aquellas que llevó a cabo la organización autorregulada **Latinclear**, dentro del proceso disciplinario seguido a uno de sus miembros, propiamente a la casa de valores **Prival Securities, Inc.**, ello no es óbice para que la Superintendencia pueda ejercer el proceso sancionador contra la casa de valores y contra la persona de **Jaime R. Sosa** quien se desempeñó en el cargo de ejecutivo principal de la empresa (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En este contexto, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 260 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, **se le atribuye competencia a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá para imponer sanciones**; por lo cual se advierte que estaba facultada legalmente y tenía competencia para sancionar al señor **Jaime R. Sosa**, en su condición de ejecutivo principal de la sociedad **Prival Securities Inc.**, quien también fue sancionada por haber cometido una falta grave contemplada en el artículo 269

(numeral 1) (literal f) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y que dio como resultado la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016, objeto de este proceso (Cfr. foja 46-47 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, transcribiremos lo que dispone el artículo 260 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 260:**

...el procedimiento sancionador será de aplicación respecto a los sujetos regulados, registrados y a las terceras personas que resulten responsables de la violación de las normas de la Ley del Mercado de Valores...”

En ese escenario, tenemos que es clara la competencia de la entidad demandada para imponer sanciones no solo a aquellos que cuenten con licencias expedidas por ella misma, sino también sobre las personas natural o jurídicas, que, sin contar con la respectiva autorización, registro o licencia expedida por la superintendencia, **hayan infringido alguna de las normas que comprende la Ley de Mercado de Valores.**

Aunado a lo anterior, y tal como se detalla en el Informe Explicativo de Conducta, se tiene que el artículo 262 (numeral 1) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, dispone que el inicio de la investigación puede recaer en **“sujetos registrados o con licencias y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño”**, por lo que **Jaime R. Sosa** podía ser investigado y sancionado por conductas infractoras llevadas a cabo dentro de la casa de valores **Prival Securities, Inc.**, durante el tiempo que, por razón de la licencia de Ejecutivo Principal que ostentaba y al no haber cumplido correctamente sus funciones de atender deberes y obligaciones prescritas en la Ley de Mercado de Valores, vigente al tiempo en que ocupaba el cargo en dicha casa de valores; fue lo que motivo a la autoridad demandada aplicar el procedimiento sancionador, cuyo

detalle consta en la resolución objeto de esta demanda (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el acto administrativo que hoy se ataca, al igual que su modificatorio, confirmatorios, como fueron dictados de acuerdo a las normativas concernientes a la materia cumpliendo así con cada una de las etapas que conlleva el procedimiento sancionador, dándole curso a los derechos y garantías inherentes del debido proceso a **Jaime R. Sosa**.

Cabe agregar que, contrario a lo indicado por el recurrente, sí existía fundamento legal para adoptar la multa que le fue impuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 (literal f del numeral 1) y 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los cuales señalan en su parte pertinente lo siguiente:

**“Artículo 269. Infracciones muy graves.**  
Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:

...

**f. Uso indebido o apoderarse de dineros, valores u otros recursos financieros, directamente, mediante manipulación informática o medios tecnológicos, de una entidad regulada por la Superintendencia o de clientes de esta, que se le hayan confiado en razón de su licencia o registro expedido por la Superintendencia” (Lo destacado es nuestro).**

En tal sentido, tal como se lo explica la entidad demandada, la Superintendencia ha cumplido con el trámite previsto en cada una de las etapas que comprende el artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 para el procedimiento sancionador que se adelantó a la casa de valores **Prival Securities, Inc.**, y al señor **Jaime R. Sosa**, garantizándole a ambos el debido



proceso, quienes ejercieron su derecho de defensa, por lo que no se advierten violaciones al debido proceso por parte del acto administrativo atacado por el actor.

En cuanto a las argumentaciones atinentes al doble juzgamiento, la entidad demandada explica que el proceso disciplinario que siguió la **empresa autorregulada Latinclear a la casa de valores Prival Securities, Inc.**, y el **Proceso Sancionador que siguió la Superintendencia** a la empresa Prival Securities, Inc., y al señor Jaime R. Sosa, se tratan de procesos de naturaleza distinta que sabiamente el legislador ha instituido de forma diferenciada e independiente en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, destaca que **Latinclear es una empresa privada con potestad disciplinaria** (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Finalmente, esta Procuraduría es de opinión que, en el caso que ocupa nuestra atención, la Superintendencia de Mercado de Valores dio fiel cumplimiento de las fases que establece la Ley de Mercado de Valores para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía **Jaime R. Sosa**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal; es decir, la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra éste el actor pudo interponer todos los recursos a los que tenía derecho; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se ha vulnerado el principio de estricta legalidad y debido proceso, como de manera equívoca asevera el actor, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

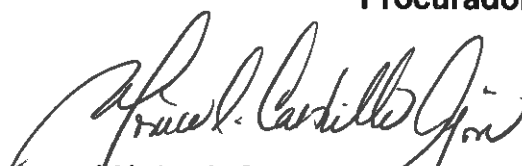
Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL** la Resolución SMV-176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, ni sus actos modificatorio y confirmatorio y, en consecuencia, se desestime las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de Superintendencia del Mercado de Valores.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**